Firmado digitalmente por CHAVEZ CHAVARRY Juan Carlos FAU 20514964778 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.02.2023 19:02:36 -05:00

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Surquillo, 28 de Febrero del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000025-2023-OGA/INEN

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ

VISTOS: La Carta Notarial N° 3374 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN), y Carta Notarial N° 3502 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN) de la Oficina de Logística, el Informe N° 000353-2023-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; así como, el Informe N° 000260-2023-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de enero de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciendo su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017 (en adelante el Reglamento), y disposiciones normativas complementarias, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el numeral 165.1 y 165.3 del artículo 165° del Reglamento de la Ley, referido al procedimiento de resolución de contrato prevé: "*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.3 Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*";

Que, en virtud del incumplimiento de obligaciones de la empresa ASD INDUSTRIAS ALIMENTARIAS S.A.C. del Contrato N° 130-2021-INEN, la Oficina de Logística gestionó la

Firmado digitalmente por OSNAYO VILLALTA Abad FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2023 18:40:02 -05:00

Firmado digitalmente por VASQUEZ MATALLANA Raul Ronald FAU 20514964778 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.02.2023 18:10:06 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDAYGDC**

notificación de la Carta Notarial N° 3374 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) notificada con fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual se requirió el cumplimiento de obligaciones a la empresa, sin precisarse el plazo para el cumplimiento de las referidas obligaciones;

Que, ante el incumplimiento continuado de la empresa ASD INDUSTRIAS ALIMENTARIAS S.A.C., la esta Oficina de Logística gestionó la notificación de la Carta Notarial N° 3502 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN) notificada con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual, se le comunica a la empresa la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 130-2021-INEN, sin realizarse la precisión de que parte del contrato queda resuelta a raíz del incumplimiento del proveedor;

Que, ahora bien, en el numeral 3 del Informe N° 000161-2023-OAJ/INEN de fecha 03 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría jurídica señala que *"(i) No se advierte que se ha procedido con las gestiones y/o acciones correspondientes a efectos de dejar insubsistente el procedimiento de resolución de contrato gestionado a través de las Cartas Notariales N° 3374-2022 y 3502-2022, al haber sido resuelto por funcionario que carecía de competencia para resolver el Contrato N° 130-2021-INEN. (…)"*

Que, en ese orden de ideas, la primera disposición Complementaria Final del TUO de la LCE, establece que la presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios y obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 2.2 de la Opinión N° 065-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, *"la supletoriedad del Código civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye-cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la LPAG, establece que *"son actos administrativos, las declaraciones que las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir a efectos jurídicas sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, al respecto, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que cuando se configuren vicios al acto administrativo causan nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o la las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que ser presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento Jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, es preciso indicar que, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 213° del TUO de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados, mediante los recursos administrativos contemplados en el citado cuerpo normativo y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 12° del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDAYGDC**

Que así también, los numerales 1,2, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, dentro de un procedimiento regular, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento administrativo previsto para su generación, por tanto, respecto al caso en particular, se sostiene lo siguiente:

1. Respecto a la competencia, podemos advertir que el procedimiento de resolución regulado en el artículo 165 del RLCE, se materializó mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN), mismas que fueron suscritas por el jefe de la Oficina de Logística del INEN, y, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 02-2022-J/INEN de fecha 07 de enero de 2022, dicho funcionario carecía de competencia para resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección.

2. Referente, al objeto o contenido del acto, se evidenció que la Carta Notarial N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN), tiene la finalidad de apercibir al cumplimiento de obligaciones del Contrato N° 130-2021-INEN, empero en su contenido no se otorgó un plazo (no mayor a cinco días) para que el proveedor ejecute lo solicitado, hecho que transgrede lo regulado en el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE.

3. En cuanto a la motivación del acto, se aprecia que la misma se encuentra sustentada en una resolución parcial del Contrato N° 130-2021-INEN, sin embargo, no se señaló que parte del contrato queda resuelta a raíz del incumplimiento del proveedor. Por lo tanto, el procedimiento de resolución materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN), carece de motivación y a su vez transgrede lo dispuesto en el numeral 165.5 del artículo 165 del RLCE.

4. Respecto al procedimiento regular del acto, queda evidenciado que el procedimiento de resolución materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN), no han cumplido con lo previsto en la normativa vigente en materia de contrataciones.

Que, finalmente conforme a lo expuesto, el procedimiento de resolución del Contrato N° 130-2021-INEN materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN), transgrede lo dispuesto en la LCE y su Reglamento;
Que, en ese sentido, corresponde emitir un acto resolutivo de la Oficina General de Administración para declarar la nulidad del procedimiento de resolución del Contrato N° 130-2021-INEN materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN), debido a que contiene vicios de nulidad establecidos en los numerales 1 y 2 del TUO de la LPAG;

Que, mediante documento de vistos, la Oficina de Logística en su condición de órgano encargado de las contrataciones concluye que queda evidenciado que el procedimiento de resolución del Contrato N° 130-2021- INEN materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OLOGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN), no han cumplido con lo previsto en la normativa vigente en materia de contrataciones, siendo resuelto por un funcionario que carecía de competencias para resolver contratos derivados de los procedimientos de selección, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio al amparo de lo regulado en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de resolución del Contrato N° 130-2021- INEN materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDAYGDC**

Que, contando con el visado de la Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas mediante Resolución Jefatural Nº 445-2022-J/INEN, así como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EFy Decreto Supremo N° 168-2020-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de resolución del Contrato N° 130-2021-INEN materializado mediante las Cartas Notariales N° 3374-2022 (Carta Notarial N° 1386-2022-OL-OGA/INEN) y 3502-2022 (Carta Notarial N° 1445-2022-OL-OGA/INEN) emitidos por la oficina de Logística, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.inen.sld.pe).

Firmado digitalmente

JUAN CARLOS CHAVEZ CHAVARRY
Director General de la Oficina General de Administración

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.inen.sld.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EDAYGDC**